



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de agosto de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 2 años 9 meses 18 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de octubre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias respecto del condenado.

2.3. El 25 de febrero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta general que avala el lapso de 10 de enero de 2020 a 9 de octubre de 2020.

De otro lado, arribaron los certificados de cómputos No. 17951760 y 17876014 que reporta la actividad desplegada por el condenado para los meses de abril de 2020 a septiembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17876014	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17951760	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	144	144	0
	Septiembre 2020	168	168	0
	Total	952	952	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES** ($952/8=119/2=59.5$ guarismo que se aproxima a 60), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiése al establecimiento carcelario donde el penado descuenta su condena, para que allegue certificados cómputos y certificados de comportamiento que se encuentren pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ, DOS (2) MESES** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Expediente No. 48533-15
Auto I. No. 395

JCA

Firmado Por:

Condenado: José Libardo Molina Sanchez C.C. 1.121.333.237
CUI: 11001-60-00-019-2017-06673-00
Expediente No. 48533-15
Auto I. No. 395

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eed7dbece95d1a6418fd1c7f54809e9044c4a26f99e93cf4393a6a89b2d2041

Documento generado en 24/03/2021 01:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>